

REPUBLICA PERUANA.



Casa del Gobierno en la Capital de Lima
á 13 de Octubre de 1898.

SECCION 2^a N.

S^{ra} Dignidad Jral. de Comercio.

Acompaño a U. copia del Decreto expedido
con esta fecha por el Sup^{mo} Gob^{no}, relativo
al modo y refinen como han de subastar las
casas de remates al martillo, y demas puntos
que abraza sobre almacenes, tendidos y sar-
tray, cuyo cumplimiento es encargado a U.
por el art.º ultimo de él.

Dios que. U.

Atmado G. de Morúa

Se recibida con la copia del Supremo Decreto a q. se refiere,
y para que tenga su debido cumplim. lo recueto en el hogar
saber suscriber, a los Individuos a q. sus representacion cada uno de sus
articulos, todo lo q. se verificara sin praxida de tiempo Lema, y
Oct. 14. de 1898

Señor Lema

Señor Encargado de Justicia

Segundamente me se constituye a la Casa del Martillo

TC
CAJ. 3
Doc. 62
Fol. 2

y estando en ella le hizé entender a Don Juan Fhuuag
tes el tenor del Supremo Decreto con relacion a los
Articulos en el comprehendidos en la parte que le to-
ca; esto es antes de darse principio al temate de
signado en esta dia, quien en el acto expuso varias
razones sobre este particular que por no verme pro-
pio puntualizarlas por verme prohibido admitir excep-
ciones omito referirlas, y por lo expuesto se excuso
a firmar, y de otra parte de este acontecimiento
al Señor Diputado General de Comercio me ordenó
pasiese la presente para los efectos, y halla lugar
y es todo lo que certifico

Sinclair

Lima octubre 10 de 1822

2

Vistos: y en atencion a lo dispuesto p^o el art^o 155 de la Constitucion politica de la Rep^{ca}, y a q^o no habiend^o podido tener efecto la atribucion de ese del Congreso contenida en el art^o 158 de la Misma Constitucion, a de Necesidad acordar la libertad de ocupacion con el procomunal, interes de las defixerer Clases industriales, provisionalm^{te} y sea la Resolucion de la Legislatura Venidena, se declare:

1^o Que el establecim^{to} de Casas de Remate de Mantillo es libre en todos los departamentos y los Individuos aptos q^o lo soliciten previo el permiso del Gobierno.

2^o Que las Casas existentes, y q^o se establezcan en adelante se regan y organizan p^o el Reglam^{to} provisorio de A. de E. de 1822 expedido al intento, con las indispensables modificaciones de q^o en virtud de las circunstancias presentes se contribuya al Estado un dos p^o ciento sobre el producto de las Ventas, y de q^o no se ponga en Remate ning^u lote q^o base de la cantidad de trescientos pesos, quedando Responsable el Dueño de la Casa a integrar en el Tesoro Publico. el deficit q^o se advierta p^o el Completo de dho. trescientos pesos prefijado sin perjuicio del 2^o p^o designado.

3^o Que en cada Casa existiera un empleado de Hacienda nombrado p^o el Gobierno en calidad de Interventor, no solo p^o seguridad

del Caber del Estado, sino tambien y de su de
de la exacta observancia del art.º anterior, el
debera dar cuenta bajo de su Responsabilidad
de qualq. infraccion

4.º Que se lleven adevido efecto las Supre-
mas Resoluciones q. prohiben la Venta y me-
nor a las factorias Caras y Almacenas extran-
geras, bajo la Multa de Quinientos pesos im-
puesta a los transgresores aplicable y 1/2 Mitad
entre el Estado y el Denunciante

5.º Que la Misma Multa divisible en
la propia forma se exija a los Extrangeros
q. abran tienda de Menudes, sin estar inscrip-
tos en el Registro de Contribuyentes con pro-
porcion a su fin publicandose al efecto la
Tarifa Nominal de los Contribuyentes extran-
jeros como igualm^{te} a los Naturales o extrangeros
q. infranque del art.º anterior sean enubridor-
es de la Venta y 1/2 menor son prohibida

6.º Que los Naturales o extrangeros
puedan libremente usar de telas propias y sin ante-
factos, a excepcion de q. como se ha indicado en
el art.º ant.º sean enubridores fraudulentos, en
cuyo caso sufriran la pena de no esser en
opos^o y un año, y se les dexaran sin fallere
yo El Dny. D. G. de Com.º es encargado
de Velar y de exijir el exacto Cumplim^{to} de
este Decreto. Publíquese P.º D.º de P.º